

# ■ Reglamento Interno de Conducta en materias relacionadas con el Mercado de Valores

---

Meliá Hotels International, S.A.  
18 de junio de 2019

# Índice

1. Definiciones
2. Ámbito de aplicación
3. Obligaciones de las personas sometidas a este Reglamento
4. Procedimientos relativos al tratamiento de la Información Privilegiada
5. Manipulación de Mercado
6. Principios generales de actuación sobre los valores e instrumentos financieros
7. Autocartera
8. Encargado de seguimiento
9. Registro de iniciados y registro de destinatarios
10. Obligatoriedad del Reglamento Interno de Conducta
11. Aprobación

## INTRODUCCIÓN

El Reglamento Interno de Conducta en Materias Relacionadas con el Mercado de Valores de Meliá Hotels International S.A. (en adelante “**RIC**” o el “**Reglamento**”) forma parte del cuerpo normativo, medidas y procedimientos de Meliá Hotels International, S.A. (la “**Sociedad**” o “**MELIÁ**”) y su aplicación y exigibilidad se encuadra en el ámbito de la Sociedad y su Grupo (esto es, todas las sociedades filiales y participadas que se encuentren respecto de MELIÁ en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio, el “**Grupo**”).

El RIC fija las reglas para la gestión, control y comunicación transparente de la Información Privilegiada, así como para la realización de Operaciones de Autocartera, con el fin de salvaguardar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y su Grupo y prevenir y evitar cualquier situación de abuso o perjuicio para los mismos.

La obligatoriedad de actuar de acuerdo con lo previsto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de la observancia de las restantes disposiciones legales o internas de la Sociedad que sean de aplicación.

### 1. DEFINICIONES

**CNMV:** Comisión Nacional de Mercado de Valores.

**Destinatarios:** personas que se detallan en el apartado 2.1 del presente Reglamento.

**Directivo:** cualquier responsable de alto nivel que tenga habitualmente acceso a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y que, además, tenga competencia para adoptar decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

**Encargado de Seguimiento:** es el encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento conforme al desarrollo de las funciones establecidas en el apartado 8 del presente.

**Información Privilegiada :** de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del RAM, tendrá la consideración de Información Privilegiada toda aquella información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a MELIÁ o a cualquiera de las sociedades de su Grupo o a uno o varios Valores o Instrumentos Financieros, tal y como se definen en el presente Reglamento, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o habría influido de manera apreciable sobre el precio de los mismos.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores o Instrumentos Financieros. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrá tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuro.

Por otro lado, a los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los Valores e Instrumentos Financieros, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Tendrá también la condición de Información Privilegiada la referida a Valores e Instrumentos Financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

Una etapa intermedia de cualquier proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios anteriores.

**Instrumentos Financieros:** instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de Valores, que tengan como subyacente los citados valores o los propios instrumentos, o que tengan un efecto sobre el precio o el valor de los mismos, incluidos, aunque no de forma exclusiva, las permutas de riesgo de crédito y los contratos por diferencias.

**Operaciones de Autocartera:** tendrán el significado establecido en el apartado 7 del presente Reglamento.

**Operaciones Personales:** aquellas operaciones realizadas por los Destinatarios sobre los Valores y/o los Instrumentos Financieros fuera del ámbito de las actividades que les corresponden por sus funciones en la Sociedad o el Grupo, así como las que puedan realizar las personas estrechamente vinculadas a los Destinatarios. Se entenderá por persona estrechamente vinculada el cónyuge o persona unida al Destinatario por una relación de afectividad análoga a la conyugal; los hijos a su cargo; cualquier otro familiar con el que el Destinatario hubiese convivido al menos desde un (1) año antes de la fecha de la operación de que se trate; y las personas jurídicas, fideicomisos o asociaciones en las que ocupe un cargo directivo el Destinatario o una de las personas mencionadas anteriormente, o que estén directa o indirectamente controladas por dicha persona, o que se hayan creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

**RAM (Reglamento de Abuso de Mercado):** Reglamento (UE) NO 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (así como su normativa de desarrollo).

**RIC / Reglamento:** Reglamento Interno de Conducta.

**Sociedad:** Meliá Hotels International, S.A.

**Valores:** cualesquiera valores emitidos por la Sociedad o las sociedades de su Grupo (a título enunciativo, acciones, valores equiparables a valores, obligaciones o cualquier otro tipo de deuda titulizada), que sean o vayan a ser objeto de negociación en mercados de valores regulados, sistemas multilaterales de negociación o sistemas organizados de contratación.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **2.1 Ámbito subjetivo de aplicación**

Son destinatarios del RIC las siguientes personas:

- (i) Los miembros del Consejo de Administración y de cualquiera de las Comisiones o Comités de gestión o supervisión creados por este, sus representantes, cuando los miembros fueran personas jurídicas y sus secretarios o vicesecretarios, si estos fuesen no Consejeros.
- (ii) Los Directivos o personal de similar rango jerárquico a estos y, en general, los empleados que ejerzan de forma directa o indirecta actividades relacionadas con el mercado de valores y en concreto, con asuntos relacionados con la autocartera, relaciones con los inversores, información financiera pública periódica o Información Privilegiada.

El Consejo de Administración de MELIÁ o el Encargado de Seguimiento, podrán ampliar el ámbito subjetivo de aplicación de este Reglamento, a cualquier otra persona, que pudiera tener acceso a Información Privilegiada temporal o transitoriamente.

A los efectos del presente apartado, los cargos, puestos y funciones citados genéricamente se referirán a MELIÁ y a su Grupo.

A los efectos de este Reglamento, las personas que se encuentren dentro del ámbito subjetivo de aplicación serán referidas como “Destinatarios”.

## **2.2. Ámbito objetivo de Aplicación**

El presente Reglamento será de aplicación (i) a los Valores; (ii) a los Instrumentos Financieros; y (iii) a las operaciones, órdenes o conductas relativas a cualquiera de los Valores o Instrumentos Financieros (todo ello de conformidad con el artículo 2 del RAM).

## **3. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A ESTE REGLAMENTO**

Los Destinatarios comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento deberán actuar siempre de forma tal que den cumplimiento estricto a la normativa relativa al mercado de valores y, en especial, al presente Reglamento.

## **4. PROCEDIMIENTOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA**

### **4.1. Principios generales de actuación con Información Privilegiada**

- a) **Conductas prohibidas y deber de secreto:** los Destinatarios se abstendrán de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:
  - (i) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores y/o Instrumentos Financieros a los que la Información Privilegiada se refiera, ya sea para adquirirlos, transmitirlos o cederlos;
  - (ii) Cancelar o modificar una orden relativa a cualquiera de los Valores o Instrumentos Financieros a los que se refiera la Información Privilegiada, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de dicha Información Privilegiada;
  - (iii) comunicar a terceros la Información Privilegiada, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión, cargo o funciones;

- (iv) recomendar o inducir a un tercero a que adquiera, venda o ceda Valores o Instrumentos Financieros, así como recomendar o inducir a otro a que cancele o modifique una orden relativa al Valor o Instrumento Financiero al que se refiere la información, todo ello sobre la base de Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las recomendaciones o inducciones a que se refiere este apartado (iv), constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada a los efectos del apartado (iii) anterior, cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Seguir las recomendaciones o inducciones a que se refiere el presente apartado (iv), cuando la persona que siga la recomendación o inducción sepa o debiera saber que estas se basan en Información Privilegiada, constituye también una conducta prohibida.

- b) **Conductas legítimas:** se exceptúan de las anteriores conductas los supuestos en los que el Destinatario hubiera actuado dentro de los estándares de conducta considerados legítimos que se detallan a continuación, excepto cuando la CNMV determine que tras la operación, orden de negociación, comunicación, recomendación o inducción de que se trate no hubo razones legítimas (todo ello de conformidad con el artículo 9 del RAM):

- ✓ cuando el Destinatario sea una persona jurídica que posea Información Privilegiada, siempre que (i) cuente con mecanismos y procedimientos internos de protección adecuados y eficaces (“chinese walls”), de modo que ni la persona física que adopte en su nombre las decisiones de adquirir, transmitir o ceder los Valores o Instrumentos Financieros a los que se refiere la información, ni ninguna otra persona física que pueda influir en dicha decisión, esté en posesión de la Información Privilegiada; y (ii) el Destinatario persona jurídica no aliente, recomiende o induzca a dicha persona física, ni influya en la misma por cualquier otro medio;
- ✓ la ejecución de órdenes por parte de los Destinatarios que estén autorizados a ejecutar órdenes por cuenta de terceros, siempre que la operación se realice de forma legítima en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones;
- ✓ las operaciones realizadas en cumplimiento de una disposición legal o reglamentaria, o de una orden o acuerdo anterior a la fecha en que el Destinatario haya tenido conocimiento de la Información Privilegiada, siempre y cuando se actúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operar con Información Privilegiada;
- ✓ la obtención de Información Privilegiada en el transcurso de una oferta pública de adquisición (“OPA”) o fusión con otra sociedad, utilizada para llevar a cabo esa OPA o fusión, siempre que en el momento de la aprobación de la fusión o aceptación de la OPA por los accionistas de la compañía en cuestión la Información Privilegiada se haya hecho pública o haya dejado de ser Información Privilegiada;
- ✓ el mero hecho de que un Destinatario utilice su propio conocimiento de que ha decidido adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros, en la adquisición, transmisión o cesión de dichos Valores o Instrumentos Financieros.

- c) **Deber de salvaguarda de la información:** Los Destinatarios tienen la obligación de salvaguardar la Información Privilegiada, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la legislación relativa al mercado de valores aplicable en cada momento. Asimismo, deberán adoptar las medidas

adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y en su caso, tomarán de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ella se hubieran derivado.

- d) **Acceso restringido y control de la información:** Los Destinatarios adoptarán las medidas necesarias para restringir el conocimiento de la información a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible. A todas estas personas se les informará del carácter especial de la información y de los deberes que su conocimiento implica.
- e) **Obligaciones de la Sociedad:** En la medida de sus posibilidades y competencias, los Destinatarios velarán por que la Sociedad, durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación que pudiera constituir Información Privilegiada, arbitre las siguientes medidas:
  - (i) Llevanza, para cada operación, de un registro de iniciados conforme a lo previsto en el apartado 8 de este Reglamento (el “Registro de Iniciados”);
  - (ii) advertencia expresa a las personas incluidas en el registro mencionado en el apartado (i) anterior del carácter de la Información Privilegiada, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso en los términos del presente Reglamento;
  - (iii) adopción de medidas de seguridad para la custodia, control, archivo, acceso, reproducción, y distribución de la información;
  - (iv) vigilancia de la evolución en el mercado de los Valores y de las noticias que los difusores de información económica y los medios de comunicación emitan y les pudiesen afectar;
  - (v) en el caso de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se realizará la difusión inmediata de un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación de que se trate o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo que disponga la legislación relevante a efectos de la publicación de Hechos Relevantes, vigente en cada momento;
  - (vi) exigencia de un compromiso de confidencialidad a las personas ajenas a MELIÁ o su Grupo y distintas de los Destinatarios que no estén vinculadas por el Reglamento Interno de Conducta, pero que pudiesen tener acceso a la Información Privilegiada;
  - (vii) colaboración en el establecimiento de barreras de información entre los distintos departamentos de la Sociedad o el Grupo;

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del RAM, la Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública tan pronto como sea posible, por el mecanismo designado oficialmente, de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público, e incluirá y mantendrá en su sitio web, por un periodo de al menos cinco (5) años, dicha información publicada.

De igual modo, MELIÁ podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que:

- (a) la difusión inmediata pueda perjudicar sus intereses legítimos;
- (b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y

(c) que MELIÁ esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información, debiendo comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones anteriores.

En este sentido, la Sociedad guiará su actuación acorde a sus intereses legítimos y en todo caso evitando situaciones en las que el retraso de la difusión de la Información Privilegiada pueda generar confusión en el público. En caso de que la difusión de la Información Privilegiada se retrase de conformidad con este apartado (viii) y la confidencialidad de la Información Privilegiada deje de estar garantizada (por ejemplo, en los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a dicha información, cuando el grado de exactitud del rumor sea suficiente para indicar que ya no está garantizada la confidencialidad), la Sociedad deberá hacer pública la información lo antes posible.

## **5. MANIPULACIÓN DE MERCADO**

Los Destinatarios deberán abstenerse de preparar o realizar cualquier práctica o conducta que pueda suponer manipulación de mercado. De conformidad con el artículo 12 del RAM, se considerará que las siguientes conductas y prácticas constituyen supuestos de manipulación de mercado:

(i) Cuando una operación:

(a) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor o Instrumento Financiero, o bien

(b) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores o Instrumentos Financieros, a menos que quien haya efectuado la operación o conducta lo haya hecho por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada.

Este apartado (i) incluye aquellas operaciones que consistan en la formulación, cancelación o modificación de órdenes en un centro de negociación, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos (como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia), que produzca alguno de los efectos descritos en las letras (a) o (b) anteriores.

(ii) Cuando una operación afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores o Instrumentos Financieros.

(iii) Cuando con una operación se busque el aseguramiento de una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor o Instrumento Financiero, siempre que dicha conducta afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.

(iv) La ejecución de operaciones en el momento de apertura o cierre del mercado, cuando tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.

(v) Cuando después de haber ejecutado una operación, se aproveche el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre el Valor o Instrumento Financiero sobre el que se ha ejecutado la operación, para después aprovecharse de los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho Valor o Instrumento Financiero, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.

## **6. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN SOBRE LOS VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

### **6.1 Extensión de las Obligaciones de los Destinatarios del Reglamento**

Las personas previstas en los apartados 2.1 (i) y 2.1 (ii) notificarán por escrito a las personas estrechamente vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente Reglamento y conservarán una copia de dicha notificación.

### **6.2 Procedimiento para realizar Operaciones Personales**

Todas las Operaciones Personales deberán ser autorizadas previamente por el Encargado de Seguimiento, como se define en el apartado 8 siguiente.

El Destinatario deberá solicitar por escrito (a través de correo electrónico o mediante correo postal) la autorización de la operación concreta que se pretenda realizar informando del titular de la operación, el tipo de operación, el número de Valores o Instrumentos Financieros afectados y el precio de la misma, y el intermediario a través del que se pretenda realizar. Se adjunta como **Anexo I** al presente Reglamento un modelo de formulario de solicitud de autorización.

El Encargado de Seguimiento, en el plazo de (3) tres días hábiles deberá (i) autorizar la operación, (ii) imponer, en caso de que lo considere necesario, alguna condición especial (como, por ejemplo, posponer la fecha de la operación o definir un plazo mínimo de mantenimiento de los Valores, en caso de adquisición), o (iii) solicitar información adicional, en cuyo caso, el plazo comenzará a contar desde que las aclaraciones sean recibidas. Transcurrido el plazo sin pronunciamiento expreso del Encargado de Seguimiento, la solicitud se entenderá aceptada.

Recibida la autorización definitiva, el Destinatario tendrá un plazo de (7) siete días hábiles para realizar la operación en los términos autorizados, transcurrido el cual, en caso de no haber ejecutado la operación, deberá requerir de nuevo la autorización pertinente.

El Encargado de Seguimiento podrá denegar la autorización de la realización de la Operación cuando existan indicios razonables de que el titular no ha respetado las restantes disposiciones de este Reglamento o de la legislación aplicable, o tenga indicios de que MELIÁ o su Grupo va a adoptar una decisión que pudiera tener la consideración de información relevante sin que se haya hecho pública aún. En este caso, el Encargado de Seguimiento podrá mantener en secreto la razón por la que deniega la autorización o solicita condiciones especiales al Destinatario, hasta que hayan desaparecido las razones que justifican su decisión de secreto.

En cualquier caso, el Encargado de Seguimiento no denegará la autorización cuando concurren circunstancias excepcionales, tal y como se definen en el apartado 6.3 siguiente, debiendo conceder la autorización tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, antes del transcurso de los (3) tres días hábiles previstos anteriormente. En tales casos, la solicitud por escrito del Destinatario de que se trate deberá fundamentar la necesidad de vender los Valores o Instrumentos Financieros de manera inmediata.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de las personas previstas en los apartados 2.1 (i) y 2.1 (ii) de este Reglamento y de sus personas estrechamente vinculadas de notificar a la CNMV las Operaciones Personales realizadas, en la forma, con los umbrales y en el plazo que determine en cada momento la legislación vigente, que a la fecha del presente Reglamento es de tres (3) días hábiles a partir

de la fecha de la operación, así como de notificar cualesquiera otras operaciones relativas a los Valores e Instrumentos Financieros que establezca la legislación vigente en todo momento.

### **6.3 Limitaciones a las Operaciones Personales**

No podrán realizarse Operaciones Personales cuando los Destinatarios posean Información Privilegiada, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el apartado 4.1 de este Reglamento.

En caso de adquisición de Valores, no podrá procederse a su enajenación en el mismo día de la adquisición, salvo autorización expresa del Encargado de Seguimiento.

Tampoco podrán realizarse Operaciones Personales cuando se incurra en conductas que puedan falsear la libre formación de los precios, por constituir supuestos de manipulación de mercado, en los términos previstos en el apartado 4 de este Reglamento.

Además de lo anterior, los Destinatarios de este Reglamento no podrán realizar Operaciones Personales durante un periodo de treinta (30) días naturales antes de la presentación de un informe financiero intermedio o un informe financiero anual de la Sociedad. A tales efectos, la Sociedad difundirá internamente, tan pronto como sea posible, un calendario en el que se identifiquen las fechas en que va a producirse esta difusión de información y el periodo de “*blackout*” correspondiente.

Dicha limitación se entiende sin perjuicio de la posibilidad de solicitar al Encargado de Seguimiento, por escrito y de manera fundamentada, que autorice la venta inmediata de Valores o Instrumentos Financieros, aun encontrándose en un periodo limitado, cuando

- (i) concurren circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata;
- (ii) se negocien operaciones en el marco de o en relación con un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; y
- (iii) cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del Valor o Instrumento Financiero en cuestión.

A los efectos del apartado (i) anterior, se considerarán circunstancias excepcionales aquellas que sean extremadamente urgentes, imprevistas y apremiantes, cuando su causa sea ajena a la persona que solicita la autorización y esta no tenga control sobre ellas. A la hora de examinar si las circunstancias descritas son excepcionales, el Encargado de Seguimiento deberá tener en cuenta, entre otros indicadores, si el solicitante, y en qué medida, (i) se enfrenta a una pretensión o un compromiso financiero legalmente exigible; o (ii) debe atender o se encuentra inmerso, desde antes del comienzo del periodo limitado, en una situación que conlleva el pago de una suma a un tercero, incluida una deuda fiscal, y no puede satisfacer razonablemente dicha pretensión o compromiso financiero mediante ningún otro medio que no sea la venta inmediata de los Valores o Instrumentos Financieros.

### **6.4. Gestión de carteras**

No estarán sujetas a la obligación establecida en el punto anterior las operaciones ordenadas sin intervención de los Destinatarios, por las entidades a las que los mismos tengan encomendadas la gestión de sus carteras de valores. No obstante, los Destinatarios que concierten un “Contrato de Gestión de Cartera” vendrán obligados a formular una comunicación al Encargado de Seguimiento, informando en ella sobre la existencia del contrato, su contenido y la identidad del gestor.

El Encargado de Seguimiento podrá exigir que el Contrato de Gestión de Cartera contenga una cláusula específica que prohíba al gestor realizar operaciones sobre los Valores o Instrumentos Financieros, o la necesidad de tener que obtener la autorización previa del Destinatario para realizarlo.

## 6.5 Conflictos de Interés

**Principios de actuación.** Cuando los Destinatarios se encuentren en situación de Conflictos de Interés (entendidos como la colisión entre los intereses de la Sociedad y los personales del Destinatario) deberán actuar de acuerdo con los siguientes principios:

**Independencia:** deberán actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a MELIÁ y su Grupo, e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, no podrán primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o su Grupo.

**Abstención:** deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones sobre los asuntos afectados por el conflicto.

**Confidencialidad:** se abstendrán de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

**Comunicación de Conflictos de Interés:** Los Destinatarios deberán comprometerse a actuar con independencia en sus actividades y comunicar al Encargado de Seguimiento los posibles Conflictos de Interés a que estén sometidos por causa de sus actividades fuera del Grupo con:

- ✓ Entidades de crédito que operen con la Sociedad o su Grupo;
- ✓ Empresas de Servicios de Inversión, Instituciones de Inversión Colectiva o Sociedades Gestoras de estas últimas;
- ✓ Proveedores o prestadores de servicios, habituales y significativos, de la Sociedad o su Grupo;
- ✓ Clientes importantes de la Sociedad o su Grupo;
- ✓ Entidades concurrentes o competidoras de la Sociedad o su Grupo.

Se considerará que existe un potencial Conflicto de Interés cuando los Destinatarios ostenten una de las siguientes condiciones respecto a las entidades mencionadas anteriormente:

- ✓ Desempeñar el cargo de Consejero o ser Directivo de la misma;
- ✓ ser titular de una participación directa o indirecta superior al 5% de su capital social;
- ✓ tener una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con personas que ostenten la condición de Consejero, Directivo o tengan una participación directa o indirecta superior al 5%;
- ✓ ser proveedor o prestador de servicios, habituales y significativos, o mantener vínculos contractuales relevantes.

Los Destinatarios deberán mantener actualizada la información, dando cuenta de cualquier modificación o cese de las situaciones previamente comunicadas, así como la aparición de nuevos posibles Conflictos de Interés.

Las comunicaciones deberán efectuarse a la mayor brevedad una vez que se advierta la actual o posible situación de Conflicto de Interés y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible Conflicto de Interés.

**Miembros del Consejo de Administración.** Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad se registrarán en esta materia, adicionalmente a lo anteriormente previsto, por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración y en la legislación societaria aplicable.

## **7.- AUTOCARTERA**

MELIÁ o cualquiera de las sociedades de su Grupo podrán realizar operaciones de adquisición o enajenación de Valores o Instrumentos Financieros cuyo subyacente sean los Valores, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, de acuerdo con la autorización concedida por la respectiva Junta General y conforme a los criterios previstos en la Política de Autocartera aprobada por el Consejo de Administración de MELIÁ o, en el caso de sociedades del Grupo, conforme a los criterios definidos por los órganos competentes de cada una de ellas.

El Gestor de Autocartera, cargo que recaerá en el/la, Director/a de Investor Relations, será responsable de las decisiones de operar sobre los Valores de la autocartera o Instrumentos Financieros. En cualquier caso, el Gestor de Autocartera se abstendrá de realizar operaciones de autocartera siempre que tenga cualquier Información Privilegiada que pudiera influir en la cotización de los Valores o Instrumentos Financieros y por tanto en la decisión de comprar o venderlos, y siempre que pudieran constituir conductas de manipulación de mercado conforme a lo dispuesto en el apartado 5 anterior. Asimismo, será responsable del registro y archivo de las operaciones de autocartera que se realicen.

Dichas operaciones deberán sujetarse a las siguientes condiciones mínimas:

**Volumen:** las operaciones de autocartera no podrán representar un volumen superior al 15% del promedio diario de contratación de las acciones de MELIÁ en los sistemas de órdenes del Sistema de Interconexión Bursátil español (SIBE), en su caso, calculado dentro del horario habitual de negociación durante los últimos treinta (30) días hábiles; en los supuestos en que vayan a utilizarse como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión, estos umbrales podrán llegar al 25%. Cuando se trate de la ejecución de planes de recompra específicos que podrán obedecer a cualesquiera operaciones recogidas en la normativa vigente, estableciéndose con carácter enunciativo pero no limitativo los destinados a la reducción de capital social o el cumplimiento de las obligaciones derivadas de instrumentos financieros de deuda canjeables por acciones de MELIÁ, el volumen de las transacciones sobre Valores no excederá del previsto en dichos planes aprobados por el Consejo de Administración.

**Precio de las órdenes de compra:** Las órdenes de compra se realizarán siguiendo los criterios que a tal efecto se establezcan por parte de la Junta General, sin que en ningún caso el precio sea superior al mayor de (a) el precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes, y (b) el precio más alto contenido en una orden de compra del carnet de órdenes.

**Precio de las órdenes de venta:** Las órdenes de venta se realizarán siguiendo los criterios que a tal efecto se establezcan por parte de la Junta General, sin que en ningún caso el precio sea inferior al menor de (a) el precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes, y (b) el precio más bajo contenido en una orden de venta del carnet de órdenes.

**Momento de la operación:** Todas las operaciones sobre acciones propias habrán de ser realizadas en el horario habitual de negociación. No podrán introducirse órdenes en los últimos cinco minutos de negociación (sin embargo, podrán mantenerse en este momento órdenes previamente introducidas), ni durante los periodos de ajuste para evitar marcar tendencia de precios.

Excepcionalmente, para evitar fluctuaciones bruscas al cierre que no guarden relación con la tendencia experimentada a lo largo del día, como consecuencia de órdenes introducidas en los cinco últimos minutos de negociación, podrán introducirse órdenes sobre acciones propias, debiéndose informar rápidamente a la CNMV de las circunstancias y razones que lo motivan. En todo caso, el volumen acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no deberá superar el 10% del volumen teórico resultante de la subasta en el momento de introducción de dichas órdenes. Adicionalmente, y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no deberán introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos.

Con respecto a las operaciones especiales, se procurará que las transacciones sobre Valores se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación.

Supuestos de retraso en la publicación de Información Privilegiada a decisión MELIÁ: MELIÁ o cualquiera de las sociedades de su Grupo no podrán realizar operaciones de adquisición o enajenación de Valores propios o de la sociedad dominante durante el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que la Sociedad decida retrasar bajo su propia responsabilidad la publicación y difusión de Información Privilegiada y la fecha en la que esta información es publicada.

**Supuestos de suspensión de negociación:** En los casos en los que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, no se deberán introducir órdenes durante el período de subasta previo al levantamiento de la suspensión hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberán ser retiradas.

**Blackout Period:** MELIÁ o cualquiera de las sociedades de su Grupo no podrán realizar operaciones de adquisición o enajenación de Valores propios o de la sociedad dominante durante el plazo de, al menos, los treinta (30) días naturales anteriores a la publicación de cualquier tipo de información financiera que determine la normativa vigente.

La Sociedad difundirá internamente, tan pronto como sea posible, un calendario en el que se identifiquen las fechas en que va a producirse esta difusión de información y el periodo de “blackout” correspondiente.

**Contrapartida de las operaciones de autocartera:** MELIÁ, o cualquiera de las sociedades de su Grupo, no podrá pactar operaciones de autocartera con entidades de su Grupo, sus consejeros, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos. No podrán existir simultáneamente órdenes de compra y venta de Valores efectuadas por MELIÁ o su Grupo.

**Información al supervisor y al mercado:** En los casos en los que la Sociedad realice cualquier comunicación a la CNMV sobre la compra de otra sociedad o sobre su fusión con otra sociedad, y esta operación se vaya a instrumentar total o parcialmente mediante la adquisición de acciones propias, se observarán las siguientes pautas de información:

- a) Antes de iniciar la adquisición de las acciones propias, MELIÁ deberá hacer público, mediante el correspondiente Hecho Relevante, el objetivo de las compras, el número de acciones propias a adquirir y el plazo durante el cual se lleven a cabo dichas compras.
- b) MELIÁ deberá hacer público, mediante el correspondiente Hecho Relevante, los detalles de las operaciones realizadas sobre autocartera a más tardar al final de la séptima (7ª) sesión diaria del mercado siguiente al día de la ejecución de las operaciones.
- c) En el supuesto de que la compra o la fusión con otra sociedad que justifique la adquisición de acciones propias no se lleve a cabo finalmente, MELIÁ deberá hacer pública esta circunstancia,

mediante el correspondiente Hecho Relevante, e informar del destino de las acciones propias adquiridas.

**Miembro del mercado a través del cual se ejecutan las órdenes:** En el supuesto de que MELIÁ firmase un contrato con un miembro del mercado que regulase la operativa de autocartera, remitirá con carácter confidencial una copia a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas en las que coticen los Valores.

## **8. ENCARGADO DE SEGUIMIENTO**

La persona encargada del seguimiento a que se refieren los apartados anteriores, será el Chief Legal & Compliance Officer (el “Encargado de Seguimiento”), quien podrá auxiliarse, a estos efectos, del personal de la Sociedad que estime necesario.

Periódicamente informará a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas, en su caso.

La persona encargada del recibo y archivo de las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores, así como el personal que le auxilie, estarán obligadas a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las funciones del Encargado de Seguimiento serán las siguientes:

- Las establecidas expresamente en los correspondientes apartados del presente Reglamento (autorización de Operaciones Personales, conocimiento de Contratos de Gestión de Cartera, etc.).
- Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, actual o futura, así como la interpretación, gestión y supervisión de las normas de actuación contenidas en el mismo.
- Desarrollar los procedimientos y establecer las normas de desarrollo que crea oportunos para mejor aplicación del Reglamento.
- Instruir expedientes sancionadores a quienes hayan incumplido lo establecido en este Reglamento. La resolución de los expedientes que conlleven la imposición de las sanciones graves y muy graves corresponderá al Consejo de Administración. En el resto de los casos, el órgano o persona en que éste delegue dicha facultad.
- Promover el conocimiento por los Destinatarios del presente Reglamento y del resto de las normas de conducta de los mercados de valores.
- Notificar por escrito a las personas previstas en los apartados 2.1 (i) y 2.1 (ii) las obligaciones de las mismas en virtud del presente Reglamento, así como elaborar una lista de las mismas y de sus personas estrechamente vinculadas.
- Resolver las dudas o cuestiones que se planteen los Destinatarios a los que resulte de aplicación el presente Reglamento.
- Mantener un archivo con las comunicaciones a que se refiere este Reglamento.

- Mantener el Registro de los Valores e Instrumentos Financieros y diseñar los procedimientos necesarios para su actualización permanente, así como mantener el Registro de los Destinatarios con acceso permanente a Información Privilegiada conforme a lo previsto en el apartado 9 siguiente.
- Mantener, para cada operación en la que participe la Sociedad, un Registro de Iniciados conforme a los apartados 4.2 y 9 de este Reglamento.

## **9. REGISTRO DE INICIADOS Y REGISTRO DE DESTINATARIOS**

El Encargado de Seguimiento deberá elaborar, para cada operación en la que participe la Sociedad, un **Registro de Iniciados** que deberá revestir el formato previsto en el Anexo I, Plantilla 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347 de la Comisión, de 10 de marzo de 2016, o norma que lo sustituya en cada momento, en el que conste (a) la identificación de las personas que tienen acceso a la Información Privilegiada (sea porque trabajan para la Sociedad en virtud de un contrato de trabajo o prestación de servicios, o porque desempeñan funciones a través de las cuales tienen acceso a Información Privilegiada, como asesores, contables o agencias de calificación crediticia); (b) el motivo por el que figuran en el registro; (c) la fecha y la hora en la que cada una de ellas ha conocido la información; y (d) la fecha de elaboración y actualización del registro.

El Registro de Iniciados deberá ser actualizado sin demora (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el mismo, (ii) cuando sea necesario añadir a una nueva persona al Registro de Iniciados y (iii) cuando una persona que conste en el Registro de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, debiendo especificarse en cada actualización la fecha y la hora en que se haya producido el cambio que dé lugar a la actualización.

El Encargado de Seguimiento conservará el Registro de Iniciados durante al menos cinco (5) años a partir de su elaboración o actualización.

Además, el Encargado de Seguimiento mantendrá de forma permanente un registro que contenga los datos de los Destinatarios que tengan acceso en todo momento a toda la Información Privilegiada, que revestirá el formato e incluirá los contenidos previstos en el Anexo I, Plantilla 2 del Reglamento 2016/347 (el “Registro de Destinatarios”). El Registro de Destinatarios deberá ser actualizado sin demora en los mismos supuestos en que debe actualizarse el Registro de Iniciados.

## **10. OBLIGATORIEDAD DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA**

Este Reglamento Interno de Conducta es de obligado cumplimiento para los Destinatarios y será comunicado a los mismos por el Encargado de Seguimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta tendrá la consideración de falta laboral, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades en las que se hubiese podido incurrir.

## **11. APROBACIÓN**

El presente Reglamento ha sido actualizado y aprobado por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y por el Consejo de Administración en su sesión mantenida en fecha 18 de junio de 2019, tomando en consideración las recomendaciones de la CNMV<sup>1</sup> sobre el mantenimiento del Reglamento Interno de Conducta.

---

<sup>1</sup> Comunicado dirigido a los emisores de valores cotizados sobre el nuevo marco normativo europeo de abuso de mercado, de 22 de enero de 2019.

## **ANEXO 1 – Modelo de formulario de solicitud de autorización Operaciones Personales**

### **Datos del Solicitante**

Nombre y apellidos:

¿Es el titular de los Valores / Instrumentos Financieros?:

### **Datos de la Operación**

Tipo de Operación:

Número de Valores afectados:

Precio:

Fecha: